

AUTO NUMERO No. 3 4 2 5

"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 110 del 31 de Enero 2007, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 0537 del 31 de enero de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA., formuló cargo al señor CARLOS ARTURO DUARTE SILVA, identificado con cedula de ciudadanía número 4.240.534 de Santa Ana en su calidad de propietario y representante legal del establecimiento de comercio denominado MUEBLES EL PORVENIR identificado con NIT No. 4.240.534-5 ubicado en la carrera 11 No. 0-66 de la ciudad de Bogotá, consistente en:

"La falta de registro del libro de operaciones a que están obligadas las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas violando presuntamente con tal conducta el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996".

Que el Auto en mención fue notificado mediante Edicto fijado por esta Entidad el día 1 de agosto de 2008 y desfijado el día 05 de agosto de 2008.

Que el señor CARLOS ARTURO DUARTE SILVA en su calidad de propietario y representante legal del establecimiento de comercio MUEBLES EL PORVENIR por intermedio de su apoderado presentó descargos al Auto No. 0537 de 2008 mediante el radicado 2008ER41703 de fecha 19 de septiembre de 2008.

Que el mencionado documento fue presentado de forma extemporánea, razón por la cual estos documentos no serán tenidos en cuenta.



CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que durante la etapa probatoria, se trata de producir los elementos de convicción, encaminadas a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

Que dichas piezas procesales, deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste; esa relación, esa incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

Que para tal efecto, profesionales del área de flora e industria de madera de la Subdirección Ambiental Sectorial realizaron visita a la Carrera 11 No. 0-66, el día 12 de julio de 2005, encontrando que en dicho sitio funciona un establecimiento donde se adelantan procesos de transformación de productos de la madera. Revisada la base de datos de la entidad se concluyo que dicho establecimiento no tiene registrado el libro de operaciones conforme lo establece el régimen de aprovechamiento forestal- decreto 1791 de 1996 en su artículo 65.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que conforme a lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas se estará al procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que desde el punto de vista procedimental y de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984 el cual preceptúa: *"El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas"*.

Que en desarrollo de lo anterior, y pese a que el señor CARLOS ARTURO DUARTE SILVA en su calidad de propietario y representante legal del establecimiento de comercio MUEBLES EL PORVENIR, presunto contraventor, no solicito la practica de pruebas, esta Dirección en aras de garantizar el debido proceso y el Derecho a la Defensa, derechos de jerarquía Constitucional, considero necesario decretar de oficio la práctica de pruebas de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 0110 de 2007, artículo primero literal A,



la cual otorga a esta Dependencia, la facultad para decretar la práctica de pruebas para el proceso de investigación sancionatoria de carácter ambiental en examen.

Que en virtud de la remisión directa consagrada en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, en el que dispone que los asuntos no contemplados en estas normas, se procederá a la aplicación del Código de Procedimiento Civil, al respeto se consideran aplicables las disposiciones del artículo 174 y subsiguientes del mencionado estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, a la luz de lo establecido en el artículo 175 del mencionado código, las pruebas documentales aportadas y solicitadas deben ser para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que durante la etapa probatoria se busca producir los elementos de convicción, que llevan al ente investigador a la certeza sobre los hechos o circunstancias bajo las cuales se dio el asunto investigado.

Que las piezas procesales deben ser conducentes y eficaces, toda vez, que los hechos articulados en el proceso que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso; esa relación, esa incidencia se llama conducencia o pertinencia.

Que en virtud a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la necesidad de la prueba: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*

Que dentro de su actuación procesal el señor CARLOS ARTURO DUARTE SILVA en su calidad de propietario y representante legal del establecimiento de comercio MUEBLES EL PORVENIR presento en forma extemporánea escrito de descargos el cual como ya se indico no será tenido en cuenta, pese a lo anterior, esta Entidad en desarrollo del principio de celeridad señalado por el Código Contencioso Administrativo en su artículo tercero, inciso tercero, de la siguiente manera: *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados"*, en concordancia con lo anterior, el artículo 34 de la norma en mención preceptúa: *"Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado"*, por lo tanto esta Dirección procederá de conformidad a los lineamientos legales señalados, decretando pruebas que puedan ser garantes de las normas Constitucionales y Legales dentro del caso que nos ocupa.

Que para el perfeccionamiento de la presente actuación y con el fin de tener mayores elementos de juicio para evaluar, se dispone de oficio la práctica de pruebas



ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en un lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 09 DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

PROYECTO. CLAUDIA PATRICIA DÍAZ S.
REVISÓ. DR. JUAN CAMILO FERRER TOBÓN – ASESOR DE DESPACHO
EXP. DM – 08 – 2007 – 029

Firma manuscrita



documentales, a fin de dilucidar y establecer con certeza si el presunto contraventor CARLOS ARTURO DUARTE SILVA en su calidad de propietario y representante legal del establecimiento de comercio denominado MUEBLES EL PORVENIR, no tiene registrado el libro de operaciones conforme lo establece el régimen de aprovechamiento forestal-decreto 1791 de 1996 en su artículo 65.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA., mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Directora Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. El señor CARLOS ARTURO DUARTE SILVA, deberá allegar a esta Entidad con destino al expediente DM-07-2007-29, copia del acta de registro del libro de operaciones de las industrias o empresas forestales del establecimiento de comercio de su propiedad denominado MUEBLES EL PORVENIR, con sus respectivos soportes con el fin de efectuar su respectiva valoración.

2. Tener como pruebas, todos los documentos allegados al expediente DM-07-2007-29, que se aportaron dentro del termino legal y que permitan dilucidar la pertinencia del cargo elevado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las pruebas ordenadas se practicasen en un término diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, termino otorgado de conformidad a los lineamientos señalados por el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al señor CARLOS ARTURO DUARTE SILVA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.240.534 de Santa Ana, en la Carrera 11 No. 0-66 de la ciudad de Bogotá.